

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1787-1792

LEGAJO: 406

Nº DE EXPEDIENTE: 3

PLANERO:



REALES CÉDULAS

EXPEDIDAS

LA UNA POR LA REAL JUNTA
DE COMERCIO, MONEDA Y MINAS

EN 14 DE ENERO DE 1787,

Y LA OTRA

SOBRECARTA DE LA ANTECEDENTE

EN 4 DE MARZO DEL MISMO AÑO,

CONCEDIENDO S. M. Á SU AMADO HIJO

EL SERENÍSIMO SEÑOR INFANTE

DON GABRIEL,

Y Á SUS SUCCESORES PERPETUAMENTE Y EN PROPIEDAD

once Minas de Hierro, y ocho de Carbon de Piedra, situadas en términos de la Ciudad de Alcaraz, y de las Villas de su jurisdiccion, Riopar, Yeste, Villaverde, Cotillas, y Villanueva de la Fuente, con exención de todos derechos.



MADRID MDCCLXXXVII.

POR LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEVEN.

EL REY.

POR EL INFANTE DON GABRIEL, mi amado hijo, Gran Prior perpetuo de Castilla y Leon en la Orden de San Juan de Jerusalem, se me ha hecho presente, que tratandó de beneficiar las dos Minas de Carbon de Piedra descubiertas á su costa en términos de la Ciudad de Alcaráz y Villa de Ayna, que tuve á bien concederle perpetuamente, observaron sus dependientes señales de nuevas Minas en aquellas Sierras, no solo de Carbon de Piedra, sino tambien de Hierro, y dispuso se hiciesen los reconocimientos y calas necesarias para el descubrimiento y denuncia de las que se hallasen: Que habiéndolo executado así, lograron descubrir once Minas de Hierro, y ocho de Carbon de Piedra, situadas en términos de la insinuada Ciudad de Alcaráz, y de las Villas de su jurisdiccion, Riopar, Yeste, Villaverde, Cotillas y Villanueva de la Fuente, de las quales se hizo denuncia formal en nombre del referido mi amado Hijo ante Don Isidro del Moral y Aguila, Regidor perpetuo Subdecano, y Regente de la Real jurisdiccion de la misma Ciudad, por quien fué admitida, y se hicieron expedir á su favor los tres Testimonios, que me presentó, y lo acreditan; y que habiendo resultado de las pruebas executadas por

A di-

diferentes personas del mayor crédito é inteligencia la abundancia y excelente calidad del Mineral extraido ; y siendo importantísimo el pronto beneficio de estas Minas por su proporcionada situacion , deseoso el Infante de ponerlo en práctica á sus expensas , me suplicó me dignase concederle la propiedad perpetua de ellas para sí y sus sucesores , con la misma exención de derechos y demas gracias y privilegios contenidos en la Real Cédula , que fui servido despacharle con fecha de veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco para las dos primeras Minas de Carbon de Piedra de que queda hecha mencion , señalando á cada una media legua de límites , con la facultad de amojonarlas para solo el fin de que ninguna otra persona pueda denunciar Minas dentro de este término , y ampliando el de las dos leguas , que para el uso de los ganados empleados en sus labores conceden las Ordenanzas de Minas á los pastos comunes inmediatos , si aquellas se hallasen acotadas ; y dándole asimismo facultad para comprar con preferencia toda la madera necesaria con destino preciso á las labores de las mencionadas Minas y sus agregados de los Pinares que en el dia no estén demarcados para la Marina Real , sin que esta lo pueda impedir en tiempo alguno. Habiéndome sido muy agradables los desvelos y diligencias con que el expresado Infante Don Gabriel , mi amado hijo , promueve esta empresa , de tanta utilidad pública , como dirigida á facilitar la abundancia de Hierro y de Carbon de Piedra que conviene fomentar por todos medios , he venido en condescender á su instancia en todas sus partes ; y por mis Reales órdenes de veinte y nueve

nueve de Octubre , y diez de Diciembre del año próximo pasado , comunicadas por D. Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda , á mi Junta general de Comercio , Moneda y Minas , he mandado que por esta , y en los mismos términos que se executó respecto de las anteriormente concedidas al Infante , se le expida la correspondiente Cédula , para que por sí y sus sucesores disfrute y beneficie perpetuamente las once Minas de Hierro , y ocho de Carbon de Piedra descubiertas nuevamente por su disposicion ; las quales , segun consta de los respectivos Testimonios de denuncia , se hallan situadas las de Hierro en los parages siguientes: Una en término de la Villa de Riopar y sitio por la parte de arriba á un tiro de bala del Cortijo del Cura , llamado del Collado del Nabo , cerca de las Alberquillas , á mano izquierda como se parte de dicha Villa de Riopar: Dos en término de la Villa de Yeste , al lado de allá del Calar del mundo , al sol de Medio dia antes de baxar al rio Tus , inmediatas á los Baños de él : Otra en término y jurisdiccion de Alcaráz , como á quatro leguas de distancia , en los Rallos de la media anega , y comprehension del Quinto del Pico hondonero , distante de los rios de Guadarmena y Villanueva como un quarto de legua : Otra en los últimos Picos de Guadarmena en lo alto de un cerro , casi frente de los Molinos Harineros de agua de la Villa de Albadalejo : Otra baxo de Picoalbo , casi frente de la poblacion de la Villa de Villapalacios á la distancia de una legua , mirando al sol de Medio dia , en la mojonera de las Dehesas de Cardos , y del Palomar , como á distancia de dos leguas y media de Alcaraz , que

tiene una Cueva por donde se descubre esta Mina , que mira al Medio dia : Otra en el Puerto del Arenal , y vereda que vá desde él á la Casa de Rosa , cercana al término de la Villa de Villaverde , entre Mojonés , inmediata á la division del término de ella , y de Alcaraz , cuyas tres Minas se hallan en término y jurisdiccion de dicha Ciudad : Otra en el Cerro de los Madroñales , y Dehesa de la Cobatilla , inmediato al Royo de dicha Dehesa , que tiene una cueva excavada , y mira al Sol saliente en término de la indicada Villa de Villaverde : Otra en el Cerro de los Veneros , y sitio de la Oyuela alta , mirando al Sol poniente , que se compone de un Cerro como de media legua de circunferencia ; y por lo que hace al lado de Medio dia está en término de la Villa de Cotillas , y por las demas partes en el de la de Villaverde en la fuente del Ojuelo , y camino Real , que desde los Reynos de Murcia y Valencia vá á las Andalucías : Otra en el sitio de los Enazares , y Barranco , que llaman del Robredo al Sol saliente , lindando con la peña que llaman del Cambron por la parte de Poniente , término de dicha Villa de Villaverde ; y la otra en el sitio llamado las Vacarizuelas , inmediato á la fuente del Pocico , frente , y como un quarto de legua de distancia á la poblacion de la Villa de Villanueva de la Fuente , mirando al Norte , término y jurisdiccion de ella ; y las ocho de Carbon de Piedra están situadas , la una en los sitios del Royo de las quebradas y Alberquillas , inmediata á la que en el sitio de Hoyo-Guardia pertenece por la anterior concesion al Infante : Otra en el mismo sitio de Hoyo-Guardia , á medio quarto de legua de

su

su nacimiento , á la izquierda de las Reales Fábricas de San Juan y San Jorge , en la quebrada , frente del cerro del Agetar , de la que descende un Royo pequeño que se llega á juntar con el rio Mundo : Otra distante como un quarto de legua de la Casa de la Noguera , que la baña el Royo que desde el Puerto del Arenal baja al rio de Guadalimar á la falda del cerro del Agetar : Otra en el sitio de la Humbria de Angulo , frente de la poblacion de la Villa de Cotillas , como se vá desde la de Riopar á la izquierda : Otra en el Coto de las Fábricas de San Juan y San Jorge , cerca del sitio nombrado de la Calera , distante como media legua del Cortijo que llaman del Cura : Otra en dicho Coto , tomando la vereda que desde la casa de la Noguera vá á la Villa de Yeste , casi en lo alto del cerro de Royo frio , y calar del rio Mundo , al finar el monte , en un desnevado , á la derecha de la citada vereda ; cuyas seis Minas de Carbon de Piedra se hallan dentro de la jurisdiccion de la Ciudad de Alcaráz , y las dos restantes de la propia especie en la de la Villa de Yeste , comprehendida en su Partido y sitio de la Cuesta que hay para baxar al rio Tus desde el Calar del Mundo al sol de Medio dia , distante una de otra como una legua al rio arriba , que coge todo el cerro del Calar , y á espaldas de la Mina ya insinuada de Hoyo-Guardia. Vistas , y publicadas en la mencionada Junta general de Comercio , Moneda y Minas las expresadas mis Reales órdenes , he resuelto expedir la presente Cédula , por la qual concedo al referido Infante Don Gabriel , mi amado hijo , en propiedad , para sí , sus hijos , herederos y sucesores perpetuamente las once Minas de Hierro , y

aiij

ocho

ocho de Carbon de Piedra, que se han descubierto de su orden en los sitios que van enunciados, y constan de los testimonios de la denuncia hecha á su nombre por Don Carlos Herrero, Administrador de las rentas y caudales del referido mi hijo, sin que por parte suya, ni de sus sucesores se haya de pagar derecho alguno por la extraccion y beneficio de dichos géneros; antes bien quiero, y es mi voluntad, que ademas de esta exención, y de la ampliacion de los Cotos de estas Minas, facultad de amojonarlos, y preferencia en las compras de las maderas necesarias para las labores de ellas, que le he concedido por las mencionadas mis Reales resoluciones, se le guarden los privilegios, gracias y franquicias que por punto general tengo dispensadas á todos los vasallos que se dediquen al cultivo y beneficio de Minas de Carbon de Piedra en Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos ochenta, y las demas que contienen las Leyes y Ordenanzas de Minas para las de Hierro que quedan especificadas, como compatibles con la merced que por esta le concedo: Por tanto ordeno y mando á los Presidentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Regentes, Gobernadores, Intendentes, Asistente, Corregidores y demas Justicias y personas de estos mis Reynos y Señoríos, y especialmente al Corregidor y Justicias de la Ciudad de Alcaráz, y Pueblos de los territorios donde están descubiertas las enunciadas Minas de Hierro y Carbon de Piedra que quedan expresadas, no embaracen el beneficio de ellas á las personas que lo quieran executar á nombre del referido Infante D. Gabriel mi hijo; antes sí les den todo el favor y au-

xilio que les pidieren y necesitaren para su elaboracion y curso, guardándoles, y haciendo se les guarden las gracias que para ello les concedo: que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías generales de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda en término de dos meses de su fecha, y en las Contadurías Principales de Rentas Generales y Provinciales de mi Corte, y en las demas partes que con venga. Fecha en el Pardo á catorce de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Manuel Ximenez Breton. = Rubricada por los Señores de la Real Junta general de Comercio, Moneda y Minas. = Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las cinco hojas antecedentes, en las Contadurías generales de Valores, y distribucion de la Real Hacienda. Madrid trece de Febrero de mil setecientos ochenta y siete. Por indisposicion del Señor Contador general de la Distribucion, Joseph Moreno de Montalbo. = Leandro Borbon. = Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid doce de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. Por indisposicion del Señor Contador, Manuel de Elizaicin. = Por el Señor Contador, Mateo Guerra. = Tomóse la razon de la Real Cédula que antecede en esta Contaduría principal de la Provincia de la Mancha. Ciudad Real veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. Por indisposicion del Señor Contador principal, Estanislao Bermudez.

D. Carlos Tercero, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano: Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto vos el Infante Don Gabriel, mi amado hijo, Administrador perpetuo del Gran Priorato de Castilla y Leon en la Orden y Hospital de San Juan de Jerusalem, me hicisteis presente, que al tiempo de disponer el beneficio de las dos Minas de Carbon de Piedra descubiertas á vuestras expensas en términos de la Ciudad de Alcaraz, y Villa de Ayna, que os tengo concedidas perpetuamente, observaron vuestros dependientes señales de nuevas Minas en aquellas Sierras, no solo de Carbon de Piedra, sino tambien de Hierro, y que les mandasteis hacer los reconocimientos y calas necesarias para el descubrimiento, y denunciar las que se hallasen: Que habiéndolo executado así, lograron descubrir once Minas de Hierro, y ocho de Carbon de Piedra, situadas en términos de dicha Ciudad de Alcaraz, y de las Villas de su jurisdiccion, Riopar, Yeste, Villaverde, Cotillas y Villanueva de la Fuente, y las denunciaron formalmente ante el Corregidor interino de la misma Ciudad, dando

dose á vuestro favor los Testimonios correspondientes: Que de las pruebas que se habian hecho por diferentes personas inteligentes y del mayor crédito, habia resultado la abundancia y la excelencia del Mineral extraido; y siendo importantísimo el pronto beneficio de estas Minas por su proporcionada situacion, y deseando vos ponerlo en práctica, me suplicasteis fuese servido concederos la propiedad perpetua de ellas para vos y vuestros sucesores, con la misma exención de derechos y demas gracias, y privilegios expresados en la Real Cédula expedida á vuestro favor con fecha de veinte y dos de Abril del año próximo pasado para las dos Minas anteriormente descubiertas, señalando á cada Mina media legua de límites, con facultad de poderlos amojonar para solo el fin de que ninguna otra persona pueda denunciar Minas dentro de los propios límites, ampliando las dos leguas que conceden los Privilegios de Minas para que logren pastar los ganados empleados en ellas á los pastos comunes inmediatos, si aquellas se hallasen acotadas; y concediéndoo facultad para comprar con preferencia toda la madera necesaria con destino preciso á las Minas y sus agregados de los Pinares que en el dia no estuviesen demarcados para la Marina Real, sin que esta lo pudiese embarazar. Mediante lo qual fuí servido condescender á vuestra instancia en todas sus partes, y lo participé á mi Consejo de Hacienda en Reales órdenes de veinte y nueve de Octubre, y diez de Diciembre del año último, comunicadas por D. Pedro de Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del propio de Hacienda, y mi Secretario del Despacho Universal de

de ella , para su inteligencia , y que contribuyese á el cumplimiento de la Real gracia en la parte que le tocaba. En su consecuencia se ha acudido al referido mi Consejo de Hacienda por vuestra parte , exhibiendo la Cédula original despachada por la Junta general de Comercio y Moneda en catorce de Enero de este año , firmada de mi Real mano , y refrendada de Don Manuel Ximenez Breton , mi Secretario , y de la enunciada Junta , suplicándome , que para que tuviese efecto en todas sus partes , fuese servido librar la correspondiente Sobre-Cédula. Y visto todo en él , he tenido por bien expediros esta mi Real Carta de Privilegio , por la qual os concedo , y doy en propiedad perpetuamente á vos el Infante Don Gabriel , y á vuestros sucesores las referidas once Minas de Hierro , y ocho de Carbon de Piedra , que como todas las del Reyno son propias de mi Real Patrimonio ; y es mi voluntad que así á vos , como á vuestros sucesores se os guarden los privilegios , gracias y franquicias que por punto general tengo concedidas á todos mis vasallos que se dediquen al cultivo y beneficio de Minas de Carbon de Piedra de estos mis Reynos en Real Cédula de quince de Agosto de mil setecientos ochenta , y particularmente las franquicias que se especifican en los capítulos primero , quarto , quinto y sexto de ella , y las demas que contienen las Leyes y Ordenanzas de Minas para las de Hierro , que quedan especificadas , como compatibles con la merced que por esta os concedo. Por tanto ruego y encargo á los Reyes mis sucesores no alteren , ni vayan en manera alguna contra esta mi Real disposicion : Y mando á los Presidentes

tes y Oidores de mis Consejos , Chancillerías y Audiencias , Regentes , Gobernadores , Asistente , Intendentes , Corregidores , Administradores de mis Rentas Generales y Provinciales , Tesoreros , Arrendadores , Aduaneros , Guardas , Diputados , y á otros qualesquier Ministros y personas de la Recaudacion y Administracion de las mismas Rentas , á quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Real Carta de Privilegio contenido , y en la de la Cédula de la Junta general de Comercio y Moneda de catorce de Enero de este año , que siempre han de andar unidas , y arreglarse á ambas ; y especialmente á las Justicias de los Pueblos y territorios donde están descubiertas las enunciadas Minas de Hierro y Carbon de Piedra , que luego que les sean presentadas , ó sus traslados , signados de Escribano público , de forma que hagan fe , las obedezcan , guarden y executen , y hagan guardar , cumplir y executar en todo y por todo baxo de las penas impuestas á los que quebrantan mis Reales órdenes : que así lo tengo por bien se execute ; y que de esta mi Real Carta de Privilegio se tome razon en las Contadurías Generales de Valores , y distribucion de mi Real Hacienda , y en las de la Direccion de Rentas generales y Provinciales que se administran de cuenta de ella , en la de la Intendencia de la Provincia de la Mancha , y demas partes que convenga. Dada en el Pardo á quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Fermin de Indart , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Pedro de Lerena. = El Marques de San Andres. = Leandro Borbon. = Don Patricio Mar-

Estado maraueño.

SELLO QUINTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Martínez de Bustos. = Tomóse razon de esta Real Cédula de Privilegio escrita en las quatro fojas antecedentes en las Contadurías generales de Valores, y distribución de la Real Hacienda. Madrid nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = Por indisposicion del Señor Contador General de la Distribucion, Joseph Moreno de Montalbo. = Leandro Borbon. = Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurías principales de Rentas generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid doce de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = Por indisposicion del Señor Contador, Manuel de Elizaicin. = Por el Señor Contador, Matheo Guerra. = Tomóse la razon de la Real Cédula que antecede en esta Contaduría principal de la Provincia de la Mancha. Ciudad Real veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = Por el Señor Contador principal, Estanislao Bermudez. =

Concedida con los originales que me manifestado para este efecto y con
los reales A.M. y apoyado del Sr. D. Juan de Gabriel a que me
remite y para que comete lo framen en el precio de las paginas de las
pam. & Fuen. & mil. de. & ocurrencias de la

10
Juan de Indio
D. de la...

✦

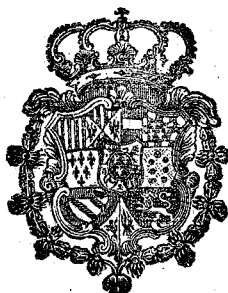
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS
que han de observarse en el modo de beneficiar las
Minas de Carbón de piedra : se permite el libre Co-
mercio de este género , y conceden varias gracias
para promover su tráfico y la extraccion fue-
ra del Reyno , con lo demás
que expresa.

Año



1792.

EN CADIZ:

En la Imprenta de la Ciudad : Pla-
zuela de las Tablas.

pueda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento, y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las cuales fue conceder, á Consulta de la Junta general de Comercio, Moneda, y Minas, por Cédula de quince de Agosto, de mil setecientos y ochenta, diferentes gracias, y franquicias á los interesados en las de Villanueva del Rio, y á otros qualesquier vasallos que se quisiesen dedicar á descubrirlas y beneficiarlas; pero esta deliberacion no produjo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijón, en Asturias, me representó se había dedicado á romper, y beneficiar á sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir del Carbón de ellas las Reales fundiciones de la Cabada, y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que había adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para proveer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un Comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se examinó en la suprema Junta de Estado, la qual me propusó lo que le pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas á cerca de semejantes minas, y simplificar su uso, y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras, y con utilidad pública; de que dimanó la Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en

ella

ella, hizo presente el Director general de Minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiéndose remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda, y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció, proponiendo entre otras cosas, se formase nueva Ordenanza de Minas por exigirlo asi los mayores conocimientos que se han adquirido respecto á ellas. Vuelto á examinar el asunto en la suprema Junta de Estado, conformandome con su parecer, mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas, que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ó por haber visitado personalmente las minas de Asturias; y resolví por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa, que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva Ordenanza que se proponia, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, con varias declaraciones, que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dió cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de nueve, diez y seis, y veinte y tres de Julio próximo que hé presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de Carbón de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias, para determinarle definitivamente con separacion de todas las demás minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, escusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interés reciproco de los propietarios,

A 2

de

de los beneficiadores, y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

I. Que sin embargo de la inteligencia que se

haya dado ó pueda dar á las Leyes y Ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no estén expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de Carbón de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

II. Pero la Corona conservará la Supremá regalia de incorporar en sí la mina, ó minas que necesitáre, ó la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos baldíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, ó propietarios particulares se les satisfará su justo valor.

III.

Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbón, sean Concejos, Comunidades, ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas, ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar, ó vender el terreno que las contenga, haciendose todo por contratos y aven-

nen-

nencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo, y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concegiles, y en los demás casos que previenen las Leyes.

IV.

Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbónes que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie; por mas exceptuados y privilegiados que sean; y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier Puertos para otros de mis Dominios, y aun para Dominios extraños; pero si la extraccion se hiciere en buques Extranjeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos, ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves Extranjeras.

V.

Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matricula, podrán llevar una tercera parte de marineria terrestre, siempre que los dueños no la hallen matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la ma-

ma-

marinería matriculada ; concurren á dicho servicio , mediante la gracia que se les concede en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada , de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

VI.

Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y noventa , expedida para fomentar el comercio , y la marina mercante , se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero , los buques que bajen de cien toneladas ; siendo muy conveniente promover por todos medios la extracción y tráfico de los carbones que se saquen de dichas minas , y procurar se vaya formando una Marinería Carbonera , particularmente en las costas del Océano , se declara , que serán comprendidos en el premio de trescientos reales los buques de construcción Española , y de dueño Español ó domiciliado de qualquier cabida , no bajando de cincuenta toneladas , que dentro del año hagan dos viajes con carga entera y única de Carbón , desde qualquier Puerto de la Provincia , á otro de fuera de ella en la Peninsula , incluso Portugal ; ó un viaje á Puerto extraño fuera de la Peninsula. Dicha gratificación se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco , constándoles donde se hizo la descarga ; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Dirección General de Rentas del número de gratificaciones , y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

VII.

VII.

A fin de que el tráfico interior y exterior de los Carbones tenga el incremento de que es susceptible , según la abundancia y buena calidad de las mismas , particularmente en Asturias , es indispensable facilitar los transportes , abriendo , ó reparando carreteras , y caminos de travesía , y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras , la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las ya empezadas , y que se emprendan otras , conforme lo permitan los arbitrios destinados á este objeto ; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden , poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de Rios , particularmente del llamado Nalon en Asturias , el Ministerio de Marina hará exáminar este asunto , y le promoverá en expediente separado.

VIII.

Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas , Física , Química , Mineralogía , y Náutica , á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos , que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas , y para formar Pilotos , que dirijan la navegacion ; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ella Carbón en abundancia , no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas , sin los auxilios del Arte.

IX.

IX.

Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda, y tercera tendrán fuerza de Ley, quedarán anuladas las Leyes y Ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decretos, y órdenes que tratan, especialmente de las de Carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aqui se establece, permaneciendo en lo demás en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento, y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se establece y dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
hice

hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Juan Matias de Ascarate: Don Francisco Gabriél Herran y Torres: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Mariano Colón: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador de esta Plaza, se mandó pasar al Ayuntamiento para que acordáse su reimpression, como lo executó por acuerdo del Cabildo de 2 de Octubre del corriente, y está conforme con su original. Cádiz de Octubre de 1792.

*Don Pedro Felipe
de Montes.*